



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1266-2020-SUNARP-TR-L

Lima, 30 de julio 2020

APELANTE : **STANA ZEGARRA BELLINA**
TÍTULO : N° 3148493 del 31/12/2019.
RECURSO : H.T.D. N° 006272 del 05/02/2020.
REGISTRO : Registro Personal de Lima.
ACTO : Designación de apoyo a futuro, salvaguardias y facultades de representación.

SUMILLA :

INSCRIPCIÓN DE APOYO CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN - VIGENCIA DEL POO APROBADO EN EL CCXIV PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL

La aprobación del Reglamento del D. Leg 1384 mediante D.S. 016-2019-MIMP implica la pérdida de vigencia del POO aprobado en el CCXIV del Pleno del Tribunal Registral. Por tanto, la representación que otorga el apoyo en su calidad de tal se inscribe sólo en el Registro Personal.

I ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la designación de apoyo a futuro e implementación de salvaguardias y facultades de representación que otorga María Elena Villalobos Delgado viuda de Vélez con intervención de Beatriz Sixta Pacheco Milichichi y María Elena Vélez Villalobos, en el Registro Personal de Lima.

A tal efecto se presenta parte notarial de la escritura pública del 28/12/2019 otorgada ante la notaria de Lima Rosalía Mejía Rosasco de Elías. Asimismo, vía reingreso se presentó escrito de subsanación de observación suscrito por Stana Zegarra Bellina.

II DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro Personal de Lima formuló observación en los siguientes términos:

Con lo expresado en el documento anexo al reingreso queda claro que el presentante solicita que las facultades de representación que se otorga al apoyo a futuro sean registradas únicamente en el registro personal (conjuntamente con la designación de apoyo) y no en el registro de mandatos y poderes.

Sobre el particular, si bien existe consenso sobre la inscripción de la designación de apoyo en el registro personal; sin embargo, respecto a las facultades de representación que se otorgan al apoyo, el Tribunal Registral en el CCXIV Pleno (Publicado el 13/12/2019) aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

Representación que se otorga al apoyo: La representación que se otorga a quien se designa apoyo se inscribe en el registro de mandatos y poderes.

Es decir, conforme a dicho precedente, cuando el apoyo sea designado con representación, las facultades de representación corresponden ser inscritas en el registro de mandatos y poderes.

En tal contexto, teniendo en cuenta que el título que motivó la resolución que sustenta el precedente (Res. N°1135-2019-SUNARP-TR-L) así como el título que es materia de calificación están referidos a la designación de un apoyo a futuro con representación, esta instancia se encuentra vinculada al precedente obligatorio, conforme al artículo 158 del Reglamento general de los Registros Públicos; por tanto, subsiste la observación formulada en los mismos términos expresados en la esqueda del 13/01/2020. Nota: En esta esqueda se le indicó a la interesada que formule el desistimiento parcial de la rogatoria respecto de la inscripción de las facultades de representación (cláusula tercera de la minuta inserta en la escritura pública del 28/12/2019), pues de acuerdo al POO la representación del apoyo se inscribe en el registro de mandatos y poderes.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante sustenta el recurso señalando entre otros, los siguientes argumentos:

- La interpretación del registrador perjudica y encarece el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad con la asistencia de los apoyos con representación.
- El acto presentado se realiza en previsión de que se presente una circunstancia en el futuro que impida al otorgante manifestar voluntad o, que sobrevenga una discapacidad que limite o impida el ejercicio de su capacidad jurídica por sí mismo. Es decir, su vigencia y ejecución no es inmediata. Por tanto, la inscripción de la designación de apoyo en el registro personal, en el íntegro de su contenido, salvaguardias y representación no se encuentran vigentes de inmediato. De procederse con la inscripción de la representación en el registro de mandatos y poderes, sería mayor la confusión de una representación que no es ejecutable hasta que se inscriba en el registro personal la escritura pública mediante la cual el apoyo acepta el ejercicio del cargo por haber ocurrido las circunstancias previstas por el otorgante, momento en el cual recién tendrían vigencia las facultades de representación.
- En el registro personal se inscribían tanto la curatela, como los actos de los curadores, en el caso de los tutores su nombramiento siempre se inscribe en el registro personal.
- Las resoluciones o escrituras públicas que establezcan o modifiquen la designación de apoyos y salvaguardias con y sin representación se realiza en un solo acto, un solo documento interrelacionado, que no debería fraccionarse, menos aún en la inscripción para publicitar a terceros, que otorga seguridad en la contratación de las personas con discapacidad que actúan directamente o con la asistencia de apoyos con o sin representación.
- Separar las facultades de representación, aún para los efectos de la inscripción genera un riesgo de inseguridad en la publicidad para terceros de las facultades de los apoyos; desnaturalizaría la función del ejercicio del encargo y expone a riesgos, el respeto de la voluntad, preferencias, salvaguardias que están determinadas en el texto íntegro de las resoluciones o escrituras públicas de designación de apoyos con o sin representación y las cláusulas de salvaguardias.
- El D. Leg. 1384 no establece en ninguna norma que el apoyo, ya sea con o sin representación es un apoderado o mandatario.
- No existe ninguna norma que establezca que las facultades de representación del apoyo se inscriban en el registro de mandatos y poderes.

- El apoyo es un asistente, las facultades de representación no modifican la naturaleza jurídica que tiene el apoyo. Las funciones del apoyo no deben confundirse con las de un apoderado.
- Los apoyos están obligados a respetar siempre la voluntad, las preferencias, las manifestaciones previas de la persona con discapacidad a las que asisten, a diferencia de los apoderados cuyas facultades tienen como limitación solo las señaladas en el poder.
- De la revisión de las normas del Código civil sobre representación se advierte que muchas no resultan compatibles con las funciones que realizan los apoyos. Por ejemplo, las reglas de la designación, la obligatoriedad de las salvaguardias y de la comunicación al CIAM, las formalidades de la revocatoria, no existe revocación tácita de designación del apoyo, no existe la obligación de establecer un plazo en el caso de los poderes, más sí en los apoyos, no existe la designación de apoyo irrevocable, como puede ocurrir en el poder irrevocable, entre otros.
- Los apoyos, salvaguardias y facultades de representación son inseparables, se determinan en un solo documento, porque todos ellos en su conjunto aseguran el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Separar los actos determina una inseguridad en la implementación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existe.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como vocal ponente Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si el Reglamento del D. Leg. 1384 aprobado por D. S. 016-2019-MIMP implica la pérdida de vigencia del precedente de observancia obligatoria aprobado en el CCXIV del Pleno del Tribunal Registral.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el presente título se solicita la inscripción de la designación de apoyo a futuro, salvaguardias y facultades de representación que otorga María Elena Villalobos Delgado viuda de Vélez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 659-D¹ y 659-F² del Código Civil incorporados por el Decreto Legislativo N° 1384 y artículo 29 de su Reglamento³. En previsión de requerir en el futuro

¹ **Artículo 659–D.- Designación de los apoyos**

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente.

² **Artículo 659 F.- Designación de apoyos a futuro**

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia.

³ **Artículo 29.- Designación de apoyos y salvaguardias a futuro**

asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica, nombra como sus apoyos a Beatriz Sixta Pacheco Milichichi y María Elena Vélez Villalobos; a quienes otorga facultades de representación judicial, para el cobro de pensiones, administrativas, de administración de bienes; y, establece salvaguardias. Aparece también que las personas designadas aceptan el nombramiento y dan las declaraciones de ley.

El Registrador deniega la inscripción de las facultades de representación en el Registro Personal, señalando que tales facultades deben inscribirse en el Registro de Mandatos y Poderes, aplicando el precedente de observancia obligatoria aprobado en el Pleno CCXIV que señala: “La representación que se otorga a quien se designa apoyo se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes”.

La apelante señala que las resoluciones o las escrituras públicas que establecen o modifican la designación de apoyos y salvaguardias con y sin representación se realiza en un solo acto, un solo documento interrelacionado, que no debería fraccionarse, por lo que solicita que las facultades de representación se inscriban conjuntamente con la designación de los apoyos y las salvaguardias, en el registro personal.

2. En el Pleno CCXIV del Tribunal Registral realizado el 19/8/2019 se aprobó como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

“La representación que se otorga a quien se designa apoyo se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes”.

Criterio sustentado en la Resolución N° 1135-2019-SUNARP-TR-L del 2/5/2019.

En dicha Resolución, la segunda instancia administrativa registral, además de reconocer que procedía designar apoyo y otorgar poderes en un mismo instrumento público, dispuso que las facultades de representación conferidas al apoyo debían inscribirse en el Registro de Mandatos y Poderes.

3. Con posterioridad a la aprobación del precedente de observancia obligatoria, el 25 de agosto de 2019 se publicó el Reglamento del D. Legislativo N° 1384 aprobado por D. S. N° 016-2019-MIMP que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Esta norma además de definir al apoyo como una forma de asistencia libremente elegida por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos, en el marco de sus derechos – que puede recaer en una o más personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas –, ha ratificado que el apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación (artículo 9).

Toda persona mayor de edad tiene la facultad de designar por escritura pública el o los apoyos y salvaguardias a futuro, en previsión a requerirlos por encontrarse en una situación de discapacidad o estado de coma, a efecto que faciliten la realización de actos que produzcan efectos jurídicos.

Dicha designación puede recaer en una o más personas naturales o personas jurídicas sin fines de lucro e inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

Asimismo, el citado Decreto Supremo ha desarrollado en vía reglamentaria los procedimientos para la designación de apoyo y salvaguardias en vía notarial (Capítulo V) y en vía judicial (Capítulo VI), respectivamente.

4. En atención a ello, en el 227 Pleno realizado el 20 y 21 de julio de 2020 se analizó la nueva normativa contemplada en el D. S. N° 016-2019-MIMP, revisándose el precedente de observancia obligatoria antes referido.

Así, después del respectivo debate el Pleno acordó dejar sin efecto el precedente de observancia obligatoria⁴ aprobado en el CCXIV Pleno sobre inscripción en el Registro de Mandatos y Poderes de la representación otorgada a quien se designa como apoyo, adoptándose el siguiente acuerdo plenario:

VIGENCIA DEL POO APROBADO EN EL CCXIV DEL PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL

La aprobación del Reglamento del D. Leg 1384 aprobado por D.S. 016-2019-MIMP implica la pérdida de vigencia del POO aprobado en el CCXIV del Pleno del Tribunal Registral. Por tanto, la representación que otorga el apoyo en su calidad de tal se inscribe sólo en el Registro Personal.

Son fundamentos de dicho acuerdo plenario los siguientes:

- Haciendo un análisis integral del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1384, aprobado por D. S. N° 016-2019-MIMP que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sobre todo de los artículos 24.1 concordado con los artículos 11.1 y 17, se arriba a la conclusión que la designación del apoyo junto con el otorgamiento de facultades de representación a éste, son un todo en conjunto, que debe considerarse como una **unidad funcional** y por ende debe inscribirse en la misma partida del apoyo.
- Efectivamente el artículo 24.1 establece que la escritura pública para la designación de apoyos y salvaguardias, debe contener como mínimo: a) La solicitud de elevar a escritura pública la minuta de designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias. b) Nombre y documento de identidad de la persona con discapacidad que designa el apoyo. c) Nombre y documento de identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo. **d) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo.** e) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo. f) La aceptación de la persona designada como apoyo. g) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.
- El artículo 11.1 del Reglamento señala que la persona con discapacidad puede otorgar a la persona designada como apoyo, facultades de representación, conforme a las reglas generales de representación contenidas en el Código Civil.
- El artículo 17 del Reglamento establece que la persona que designa el apoyo determina los alcances y/o facultades que tiene la o las personas designadas como apoyo. La actuación de la persona designada como apoyo no puede exceder los alcances y/o facultades otorgadas.
- Por lo tanto, hay una ligazón entre la designación del apoyo y las facultades de representación otorgadas al apoyo.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Reglamento General de los Registros Públicos, constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Plenos Registrales, que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, **mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral**, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior.

- De conformidad con el artículo 9 del Reglamento **el apoyo es una forma de asistencia** libremente elegida por una persona mayor de edad **para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos**, en el marco de sus derechos. El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación.
- El Registro Público debe coadyuvar para que ese ejercicio se facilite con la inscripción en un solo lugar de todos los actos relativos al apoyo que es una figura jurídica que tiene su propia configuración legal. Esto de acuerdo a nuestra atribución de ordenar los actos para la publicidad registral a través de la aplicación del principio de especialidad o determinación, de manera tal, que no cause confusión y los administrados no tengan que recurrir a varias búsquedas y partidas registrales.
- En el Registro de Personas Naturales, concretamente el Registro Personal deben estar inscritos todos los actos relativos al apoyo. El artículo 25 del Reglamento de la Ley establece que ahí deben inscribirse los apoyos, salvaguardias, cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución.
- De esta manera, encontraremos en un solo lugar, la designación del apoyo, las salvaguardias, y las facultades ordinarias y de representación, en su caso, ya sea que le hayan sido otorgadas por la persona que designa el apoyo o por el juez (Art. 11.2 del Reglamento). Encontraremos también las facultades de representación que tuvieran los representantes de las personas jurídicas designadas como apoyos (Art. 15.2 del Reglamento) y las concedidas a los representantes de las instituciones públicas (Art. 15.3 del Reglamento).
- En caso de designación de una o más personas jurídicas las facultades de representación tendrían que inscribirse en la partida o las partidas de la persona jurídica, lo cual complicaría innecesariamente la publicidad y el estudio de las facultades de los apoyos, con lo cual no se estaría coadyuvando a facilitar el ejercicio del apoyo. No es dable por ello, que cuando el apoyo es con representación, ésta se inscriba en el registro de mandatos y poderes o en el registro de personas jurídicas, en su caso, o en el registro personal, cuando las facultades de representación son otorgadas por el juez, porque no es eficiente, los interesados tendrían que recurrir a más de una partida y en alguna podría no estar actualizada la información.
- **Por tanto, en el Registro Personal debe inscribirse todo lo relativo a los apoyos** para cumplir con el objetivo de la ley de facilitar el ejercicio de los actos por parte de los apoyos.
- Contribuye a dicha conclusión considerar que la persona con discapacidad es aquella que presenta una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente; y que al interactuar con el entorno encuentra barreras aptitudinales que le impiden ejercer por sí mismo sus derechos. Tal situación, justifica que el ordenamiento jurídico la dote de una protección jurídica reforzada que permita incentivar su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que todas las demás personas.
- La diferencia de la actuación del órgano de APOYO (con relación al apoderado) radica en que su intervención no importa una sustitución de la persona de la persona con discapacidad, pues su esencia es la de ser un facilitador, colaborador, asistente para permitir que las decisiones sean de la misma persona a quien asiste en el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta característica subsiste en el APOYO aun cuando se trate de un apoyo con representación, dicho, en otros términos, el APOYO con representación **NO SE CONVIERTE EN UN APODERADO**, en tanto, siempre estará sujeto a actuar con estricta observancia de la “mejor interpretación de la voluntad”, respetando las preferencias y derechos del discapacitado según su trayectoria de vida. Adviértase además que el APOYO estará sujeto a salvaguardas como

mecanismos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta institución, situación que jamás ocurrirá con un apoderado.

- En tal escenario, resulta indispensable que al evaluar en el Registro las facultades de representación otorgadas por una persona discapacitada, se tenga claridad ¿A quién otorga tales facultades, a un APOYO o a un APODERADO? Esta precisión es ineludible para tener claridad acerca de las reglas a las que se encuentra sujeto el APOYO o el APODERADO, pues NO son lo mismo.

- **Por lo expuesto, se consideró, que las facultades de representación otorgadas al APOYO siempre corresponderá ser registradas en el REGISTRO PERSONAL, como un acto único inescindible (nombramiento de apoyo, salvaguardas y facultades de representación), pues como lo reconoce el ordenamiento jurídico, nos encontramos frente a un “SISTEMA DE APOYO Y SALVAGUARDIAS”,** el cual para lograr su finalidad (reconocimiento de la capacidad jurídica plena de la persona discapacitada) no puede admitir su disgregación en tanto conjunto unitario para su funcionalidad (sistema). Sólo si la persona discapacitada opta por nombrar un APODERADO (NO APOYO), las facultades de representación corresponderán ser registradas en el Registro de Mandatos y Poderes.

- Las personas (sin discapacidad) también pueden designar APOYO, pero tal designación corresponderá hacerla como APOYO A FUTURO, en previsión de devenir en una discapacidad. En efecto, de ordinario las personas (sin discapacidad) o bien celebran actos jurídicos directamente por sí mismos o a través de APODERADOS.

- Finalmente, el Decreto Supremo 016-2019-MIMP estableció la obligatoriedad de regular salvaguardas en el nombramiento de APOYO, lo cual no se advierte con claridad del Decreto Legislativo 1384.

Entonces, siendo que el precedente citado en la esquila de observación actualmente no se encuentra vigente, la solicitud de inscripción venida en grado será calificada por este colegiado conforme al acuerdo plenario aprobado en el 227 Pleno, por cuanto este nuevo criterio es vinculante para todas las Salas que integran el Tribunal Registral.

4. En esa línea, luego del examen del título presentado, se advierte que después de designar a Beatriz Sixta Pacheco Milichichi y María Elena Vélez Villalobos como apoyos, la señora María Elena Villalobos Delgado viuda de Vélez ha declarado en la cláusula segunda de la escritura pública de fecha 28/12/2019 que “en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica, nombra como sus apoyos (...)” y en la cláusula tercera: “Otorgo a mis apoyos nombrados en este documento, las facultades que se indican a continuación (...) facultades referidas a la representación judicial, facultades referidas para el cobro de pensiones, facultades para la salud, facultades administrativas, facultades de administración de bienes.

Podemos inferir de lo arriba transcrito, las facultades de representación fueron conferidas a Beatriz Sixta Pacheco Milichichi y María Elena Vélez Villalobos en su calidad de apoyos, descartando de esta manera que se trate de una simple apoderada o representante; por lo que, de conformidad con los fundamentos enunciados en el considerando anterior, la inscripción de la designación de apoyo a futuro, salvaguardas y facultades de representación deben practicarse en el Registro Personal.

Corresponde **dejar sin efecto la observación formulada por el registrador público.**

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

DEJAR SIN EFECTO la observación formulada por el registrador público del Registro Personal de Lima al título indicado en el encabezamiento de la presente resolución, **y proceder a su inscripción** previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el Análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ TORRES Bena Rosa
FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/07/2020 17:51:54-0500



Firmado digitalmente por:
ALIAGA HUARIPATA Luis
Alberto FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/07/2020 18:05:31-0500



Firmado digitalmente por:
TARRILLO MONTEZA Daniel
Edward FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/07/2020 18:14:59-0500